

**INFORME No. 78/20**

**PETICIÓN 1434-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MOISÉS CUEVA Y FAMILIA

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 88

17 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 78/20. Admisibilidad. Moisés Cueva y familia. El Salvador. 17 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana – José Simeón Cañas , Ana Virginia Cuevas y Henri Paulo Fino Solórzano |
| Presunta víctima | Moisés Cuevas y familia |
| Estado denunciado | El Salvador |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 10 de noviembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 15 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 26 de octubre de 2016 |
| Advertencia de archivo | 12 de noviembre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 4 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado en el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 14 de mayo de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 10 de noviembre de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado del El Salvador es responsable por violaciones de los derechos al acceso a la justicia, protección judicial y debido proceso, por no haber investigado con la debida diligencia el homicidio de Moisés Ernesto Cuevas (adelante “la presunta víctima”, “Moisés”, “el Sr. Cuevas”). En este sentido, se aduce que el Estado no realizó los exámenes de balística, de sangre y del arma utilizada para dar muerte a la presunta víctima, porque ésta tenía SIDA.
2. Según la parte peticionaria, el 5 de abril de 1996, la Sra. Ana Virginia Cuevas (en adelante la “Sra. Cuevas”) tuvo conocimiento por medio de una llamada telefónica que su hijo Moisés había fallecido y que su cuerpo estaba en Medicina Legal, y que tras reconocer el cadáver se declaró como ofendida ante el Juzgado Cuarto de San Salvador para que se iniciaran las investigaciones sobre la muerte de su hijo. Afirman que, tras el asesinato de la presunta víctima en la Colina Libertad, Pasaje “A”, de San Salvador, el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador era competente para iniciar las investigaciones, pero que luego de realizarlas y no encontrar resultados, el 12 de abril de 1996 remitió la causa al Juzgado Cuarto de lo Penal, el cual el 16 de abril de 1998 resolvió archivar el caso. Sostienen que las investigaciones no fueron diligentes, oportunas y que presentaron varias irregularidades entre los que enumera los siguientes: i) que no fue realizada la autopsia, a la presunta víctima, porque éste era paciente con VIH/SIDH y el Instituto de Medicina Legal no realizaba autopsias a las personas que daban positivo en la prueba debido al alto grado de infecciones por el virus; ii) que no se evaluaron los objetos que estaban con el cadáver (dos tarjetas de crédito, dinero y una clave “L” de tuercas que tenía vestigios de sangre); y iii) que el Estado no realizó procedimientos de investigación, pues no evaluó la llave “L”, no hizo el examen de la sangre encontrada y no entrevistó a la persona que llamó a la emergencia de la Policía Nacional Civil.
3. Los peticionarios sostienen si bien, el 18 de agosto de 1998, a solicitud de la Sra. Cuevas, se ordenó la reapertura de las investigaciones para subsanar las deficiencias investigativas, sus resultados se vieron afectados por el paso del tiempo, y debido a que no se realizó la confrontación de las contradicciones de la primera y la “nueva” versión de las declaraciones de los testigos. Asimismo, sostuvo que se realizó la exhumación del cuerpo de la presunta víctima el 6 de septiembre de 2001, es decir cinco años después de su muerte, lo que únicamente contribuyó para revictimizar a la Sra. Cuevas, ya que la impresión de ver los restos de su hijo le causó un daño moral irreversible. Afirman que la reinspección del lugar donde se encontró el cadáver presentó un nuevo elemento: un proyectil de arma de fuego y que en la primera investigación no fue encontrado ni tomado en cuenta, pero que después de cinco años de los hechos, no aportó nada a la investigación. Según la parte peticionaria, el 14 de mayo de 2009 fue declarada extinta la acción penal por prescripción, sin que la Sra. Cuevas hubiera sido notificada.
4. Por su parte, el Estado afirma que la investigación se inició con la inspección ocular realizada el 5 de abril de 1996 por la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional y que se dio apertura al expediente fiscal por delito de homicidio doloso en perjuicio de la presunta víctima; así, el expediente del Fiscal concluyó que el 5 de abril de 1996 aproximadamente a las 11 horas, un vehículo se estacionó y de él bajaron cuatro sujetos, quienes agredieron física y verbalmente la presunta víctima y huyeron del local después de disparar al Sr. Cuevas. Sostiene que el mismo día la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador efectuó el reconocimiento médico legal del cadáver, trasladado al Instituto de Medicina Legal para autopsia. Según el Estado, la autopsia no fue realizada por riesgo de contaminación y según la autorización de la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, sin embargo, afirma que distintas diligencias fueron realizadas entre 1998 y 2001, como la declaración de la Sra. Cuevas, el análisis serológico en los restos mortales de la presunta víctima, y que el expediente fue archivado definitivamente, el 14 de mayo de 2009 tras una serie de diligencias, porque no fue posible establecer la participación delincuencial de persona alguna como autor de homicidio, de conformidad con los artículos 125 y 126 del Código Penal Vigente en 1998.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al agotamiento de los recursos internos el Estado salvadoreño realizó una narrativa sobre el proceso penal hasta su archivo definitivo el 14 de mayo de 2009 cuando el Juzgado 4to de Instrucción de San Salvador declaró el archivo definitivo de la investigación debido a que operó la extinción de la acción penal por prescripción. Según se observa, el Estado no ha hecho referencia, a recursos internos adicionales que estén para agotarse que pudieran ser idóneos para que los reclamos subsistentes de la parte peticionaria sean atendidos a nivel doméstico. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, sin que se hayan realizado exámenes de prueba esenciales que pudieran arrogar datos adicionales en las investigaciones relacionadas con la muerte a la presunta víctima.
2. La Comisión observa que en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En este sentido, la Comisión observa que la peticionaria presentó la denuncia correspondiente; impulsó en su momento el proceso, llegando incluso a cuestionar su archivo; y que las investigaciones concluyeron definitivamente el 14 de mayo de 2009. Asimismo, toma en cuenta que el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos
3. Cuanto al plazo de seis meses para presentación de la petición, la CIDH considera que este fue observado, ya que las presuntas víctimas fueron notificas el 14 de mayo de 2009 sobre la extinción de la acción penal por prescripción y presentaron la petición ante la Comisión el 10 de noviembre de 2009.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a falta de debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos vinculados al asesinato de la presunta víctima, y la relación entre dicha omisión y el hecho de que la víctima era paciente de VIH/SIDA.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo el presunto caso, la posible violación de artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana por alegado trato diferenciado dado durante las investigaciones a víctima con VIDH/SIDA.
3. Cuanto a las alegaciones de violación a los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana, la Comisión hace notar que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Pese a que no se agoten allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos, en el presente caso, la CIDH observa que las presuntas violaciones a dichos derechos fueron perpetradas por terceros, no por agentes del Estado, razón por la cual la Comisión estima que las alegaciones de las partes no podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos);
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal); y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)